



Radicado: 11001600000020160151100
Ubicación 51118
Condenado EDGAR LEONARDO GARZON BELLO
C.C # 80809397

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 679 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001600000020160151100
Ubicación 51118
Condenado EDGAR LEONARDO GARZON BELLO
C.C # 80809397

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01511-00

Número Interno: (51118)

CONDENADO: EDGAR LEONARDO GARZON BELLO

Cédula de Ciudadanía: 80809397

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 342 2586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del condenado **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 63 meses de prisión y 15 smmv de multa, por encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso Heterogeneo con HURTO en calidad de determinador, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la emisión de captura para hacer efectiva la condena.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 5 de febrero de 2020, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

EDGAR LEONARDO GARZON BELLO fue capturado el 02 de marzo de 2020 y al ser dejado a disposición, se libró Boleta de Encarcelamiento ante la Picota, donde se encuentra actualmente cumpliendo pena.



CONSIDERACIONES

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO, defensor del penado allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria a su prohijado, por considerar que reúne los requisitos para el sustituto, además de ser padre cabeza de familia.

El Despacho hace claridad que la norma a aplicar en el caso que nos ocupa, corresponde al artículo 38 B que fuera adicionado a la Ley 599 de 2000 por la Ley 1709, que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, en atención a que la conducta desplegada por **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** y por la cual resultó condenado, se inició con fundamento en denuncia presentada en el mes de mayo de 2015 por el Representante Legal de la empresa Ticket Fast SAS.

Así las cosas, como la Ley 1709 de 2014 comenzó a regir el 20 de enero de 2014, será su normatividad la aplicable al caso del señor **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**.

Frente a lo petitionado por la defensa, el artículo 38 B señala los requisitos que deben tenerse en cuenta para poder sustituir la prisión por prisión domiciliaria:

“Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.....”*

Para el caso tenemos, como bien lo analizó el Juez fallador al momento de dictar sentencia, que se cumple con el primero de los requisitos, pues los delitos por los que fue condenado, ostentan en su mínimo una pena menor a los ocho años, límite fijado por el legislador para hacer procedente el sustituto. Sin embargo, no se cumple con el segundo de los requisitos reseñados, toda vez que por lo menos el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por el que fue condenado, es uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Al estar por lo menos el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el cual fue condenado **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** excluido de los beneficios, subrogados y sustitutos, tal como lo menciona el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no le es permitido al juez resolver en contrario, pues estaría apartándose de



lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley. Recordemos que los jueces están sometidos a la ley, y de allí que debe ceñirse a la misma.

Al respecto y frente a los requisitos exigidos por la normatividad, la Corte en sentencia emitida dentro del radicado 45244 de fecha 25 de febrero de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014;...

La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2º del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.

Ese reenvío legal obliga al intérprete a realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el respectivo mecanismo sustitutivo o beneficio penal, con la finalidad de establecer su procedencia, por cuanto el verdadero alcance de un determinado instituto puede estar dado, como ocurre en el caso del subrogado de la prisión domiciliaria, por la articulación de varios preceptos.

En efecto, de una parte el novel artículo 38B del Estatuto Punitivo, señala los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, mientras que, de otro lado, el modificado canon 68A ibídem, relaciona los eventos en que se excluye su aplicación, y mientras el primero establece en el numeral 2º una condición negativa para su reconocimiento, esto es, que el delito por el que se proceda no figure en el listado que consagra el inciso 2º del último precepto, éste a su vez prevé que el sustituto en cuestión no resulta aplicable en los eventos en que el acusado registre antecedentes penales, bien por delito doloso cometido dentro de los cinco años anteriores, ora por alguno de los ilícitos allí incluidos.

Tal regulación, en principio, supondría una antinomia entre las referidas normas, pero su análisis conjunto revela que antes que contradecirse se complementan, ya que si bien ambas se refieren al mismo instituto, lo hacen desde diferentes perspectivas, pues en tanto una fija los requisitos para su reconocimiento, la otra establece los casos en que debe excluirse su aplicación.

En esa medida, la Corte encuentra que en las siguientes hipótesis no procede conceder el referido mecanismo sustitutivo, así:

(i) Cuando no se reúnan las exigencias señaladas en el artículo 38B del Código Penal, precisando que el numeral 2º de dicha norma no reclama la carencia de antecedentes penales del procesado, sino que el delito por el que se



procede, es decir, por el que se emite condena, no esté incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A ibídem....

Así las cosas, es claro que por expresa prohibición legal, no hay lugar a sustituirle la pena de prisión por prisión domiciliaria a **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**.

De otra parte, frente a la manifestación que **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** reúne los requisitos para hacerse acreedor al sustituto, por ser padre cabeza de familia, cabe señalar que efectivamente el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibídem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

“.....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...”

La H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática en que para ser tenido como madre o padre cabeza de familia se debe cumplir con unos requisitos, mismos que este Despacho echa de menos en el caso de **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**, puesto que si bien se refiere que es padre de tres menores, también lo es que se ha establecido por parte de este Despacho que los menores no residen con el penado desde hace seis años.

La Asistente social allegó al plenario informe donde se pudo establecer el arraigo del condenado, quien convive en unión de hecho con la señora **DIANA CECILIA PEREZ GARZON** desde hace seis años, de cuya relación no fueron procreados hijos. La dirección corresponde a la Carrera 27 A No 1 D-15 Barrio Santa Isabel de esta ciudad, donde igualmente residen los dos hijos de la señora **DIANA CECILIA** y su yerno.

En cuanto a las condiciones en que se hallan los menores hijos del penado, se pudo establecer que efectivamente los niños viven con sus abuelos paternos en casa de propiedad de estos, donde, según información de la señora Flor Alba Bello, madre del condenado, los niños ocupan el Segundo piso de la vivienda, mientras que ellos, los abuelos ocupan el primer piso. Los niños han estado bajo sus cuidados y protección, puesto que el progenitor reside con su compañera permanente y la progenitora los visita una o dos veces a la semana.

Se indicó que los niños se encuentran escolarizados y cuentan con vinculación a salud. Dijo la informante que su hijo **EDGAR LEONAR** era quien cubría los gastos económicos tanto de los niños como de ellos. Al ser capturado, se han visto afectados económicamente, recibiendo, sin embargo, ayuda de los demás integrantes de la familia para su sostenimiento y el de los niños, de quienes dijo no se han visto expuestos a alguna clase de riesgos, así como tampoco han sido víctimas de violencia, por el contrario, reciben amor, protección y todos los cuidados que requieren.



Si bien se acredita la existencia de tres menores de edad, no se demostró el total abandono por su ausencia, puesto que si bien se dice que cubría los costos económicos, los niños no han vivido con él durante los últimos 6 años, se dice que han hechos con sus abuelos paternos, quienes les han brindado protección y apoyo.

Para el caso, a pesar de los elementos materiales probatorios que arrojan evidencia que los menores se encuentren en total abandono ante la falta de libertad de **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** por el cual se presume que la vislumbra es que cuentan con sus abuelos, los, su progenitora, que al momento de ser llamada a responder no solo económica sino moralmente por los niños.

La Honorable Corte Constitucional fue clara en señalar *"..... Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento. (resalta este Despacho)*

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces, en primer lugar, deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas por las partes, el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el menor claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho de patria potestad en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que se valga mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre de familia, en condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder al beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar, (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. (idem)".

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que el señor **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** no cumple con los presupuestos exigidos para tenerse como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, los menores cuentan con su progenitora, sus respectivos padres y demás integrantes de la familia que cuida y deben velar por su crianza y cuidado.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos no sirven como suficientes, para concluir que en el presente caso **NO, ESTA PROVEDA**, que los menores se encuentren en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuentan con su progenitora que les deben protección y cuidado, sin que se cumpla de esta manera la intención del legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional. La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para el caso, como ya se indicó, cuentan con sus progenitores, y

con los demás miembros de la familia y el propio Estado. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en la penitenciaría donde lo hace actualmente o en la que el INPEC disponga para ello.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YEMIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



80809 397

20-05-20



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No. 2
En la Fecha 08 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 679(15-05-2020) N.I 51118-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/05/2020 10:47 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

En la fecha Ministerio Público se notifica de auto 679 emitido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 11:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 679(15-05-2020) N.I 51118-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 679(15-05-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** NEGÓ LA PRISIÓN DOMCILIARIA AL CONDENADO **EDGARD LEONARDO GARZÓN BELLO**

PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Fwd: INTERPOSICION RECURSOS DENTRO DEL CUI 110016000000201601511

John Sanguinety <johnsanguinety@gmail.com>

Vie 22/05/2020 4:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (441 KB)

INTERPOSICION RECURSO RAFAEL ENRIQUE PULIDO.pdf; INTERPOSICION RECURSO EDGAR LEONARDO GARZON BELLO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **John Sanguinety** <johnsanguinety@gmail.com>

Date: vie., 22 may. 2020 a las 14:35

Subject: INTERPOSICION RECURSOS DENTRO DEL CUI 110016000000201601511

To: <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Doctores;

Cordial saludo; por medio de la presente me permito remitir por este medio en archivo adjunto, memorial en el cual interpongo reposición en subsidio de apelación Auto No. 679 de Mayo 15 de 2020 en el cual niega la prision domiciliaria a mis representados EDGAR LEONARDO GARZON BELLO Y RAFAEL ENRIQUE PULIDO PERDOMO

--

Cordialmente.

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Libre de virus. www.avast.com

--

Cordialmente.

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

BUFETE DE ABOGADOS

Quintero & Sanguinety

Cra. 9 No. 12 B – 57 Of. 501

Cels. 301 581 4723 / 310 291 2952 / 317 687 7429

E mail. johnsanguinety@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

Bogotá, D.C.

Señora

**JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000000201601511

Condenados: **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO**

C.C. No. 80.809.397 Bogotá

Patio 4º - T.D. 1004986 – NU.1083035

Reclusión: COMEB - *LA PICOTA* de Bogotá, D.C.

Delito: Concierto Para Delinquir – Falsedad en Doc. Púb. - Otros

Fallador. Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.

Asunto: **Interpongo Reposición Subsidio Apelación Auto No. 679 de Mayo
15 de 2020 – Niega Prisión Domiciliaria.**

Actuando como defensor de confianza del sentenciado **EDGAR LEONARDO GARZON BELLO** (*Patio 4º - T.D. 1004986 – NU.1083035*), actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB – *La Picota* de Bogotá, D.C., a disposición de este despacho y por cuenta del proceso en referencia, de manera respetuosa acudo ante su señoría con el fin de interponer en término de Ley, recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** contra su auto interlocutorio No. 679 de calenda mayo 15 de 2020, a través del cual le negó la sustitución de la pena de prisión por Prisión intramural que actualmente le aflige por la de la domiciliaria.

Sustentaré el recuso en término de Ley.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO

C.C. # 80.825.222 de Bogotá

T.P. # 271.155 C.S.J.